

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día quince de julio del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO QUE:

El día lunes ocho de julio del presente año, se recibió información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA solicitud de información por parte del ciudadano: luego de analizar el contenido de la información solicitada:

- Detalle y listado de las comunidades de San Salvador, Chalatenango y La Libertad que no cuentan con instalación de Agua Potable.
- Detalle y listado de las Comunidades de San Salvador, Chalatenango y La Libertad que no cuentan con instalación de Aguas Negras.
- Detalle y listado de las Comunidades de San Salvador, Chalatenango y La Libertad que no cuentan con instalación de Aguas Grises.

Mediante resolución de las diez horas con cincuenta minutos del día ocho de julio del presente año, se previno al solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió a la peticionaria:

- 1. Complete el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma.
- 2. Es necesario que su firma autógrafa se visualice de su puño y letra como se refleja en su documento de Identidad, en el formulario adjunto

A fin de cumplir con lo establecido en la ley. Teniendo cinco días hábiles para subsanar dicha prevención tal y como lo establece el artículo 66 de la LAIP.

I) VA partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando Inadmisible la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de



fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual venció el día viernes doce de julio del presente año. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar INADMISIBLE dicho requerimiento formulado por el ciudadano sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO la petición de información Y DECLÁRASE INADMISIBLE la misma presentada por el ciudadano por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv. en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. II) NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico establecido por el ciudadano, medio por el cual el peticionario expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; rejese constancia en el expediente respectivo.

Lic. Arturo Ernesto Mossi Henriquez Oficial de Información